

INE/CG280/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, POSTULADO POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA, JOVEN, DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE Y CAMPESINO POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE-Q-COF-UTF/51/2017/COAH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Francisco Gárate Chapa en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, De la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...)

Durante el Proceso Electoral en el que nos encontramos, y sin importarle la prohibición expresa de entregar cualquier tipo de bien en el que se oferte algún beneficio directo, aun cuando este beneficio sea mediato o inmediato, el C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, realizó la oferta de un beneficio para ciertos sectores de la sociedad. En específico, entregó tres tipos de tarjetas bancarias en donde se realizarían depósitos mensuales, mismas tarjetas que denominó:

**MI MONEDERO ROSA.
MI MONEDERO.
MI TARJETA DE INSCRIPCIÓN.**

(...)

A continuación se acreditará lo aseverado:

A) MI MONEDERO ROSA.

La oferta del beneficio mediato que generarían los monederos rosas, no es una simple promesa de campaña, ya que para que las mujeres que quisieran acceder a estos, están siendo obligadas a "registrarse" previamente. Registro que obliga proporcionar datos personales, tales como nombre, domicilio, clave de elector, CURP, comprobante de domicilio, etc.

(...)

Específicamente, el denunciado confesó expresamente lo siguiente:

"Hoy empezamos aquí en Torreón con el registro de las mujeres para quienes va dirigido este programa. Mujeres con cáncer o sobrevivientes, abuelos a cargo de nietos, trabajadoras el hogar, madres de hijos, con alguna discapacidad, madres de familia que quieran seguir estudiando, madres solteras y mujeres viudas. A partir del mes de diciembre este beneficio empezará a ser efectivo."

Una vez realizado el registro y de haber recibido la instrucción expresa de votar en las próximas elecciones por el PRI y por el C. MIGUEL ÁNGEL

RIQUELME SOLÍS, se les hace entrega a las supuestas beneficiarias, de la tarjeta denominada "Mi monedero rosa".

Lo anterior, se acredita con un ejemplar en físico de las tarjetas entregadas, mismo que en este acto ofrezco como prueba documental privada, para acreditar tanto la existencia, como la entrega condicionada de las mismas.

B) MI MONEDERO.

Igualmente, el PRI y su candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, entregaron tarjetas bancarias con dinero en efectivo a aquellas personas que igualmente se registraran para acceder a ello, condicionando además su entrega, a aquellas personas que se comprometieran (mediante el registro) a votar por el candidato denunciado y por los demás candidatos postulados por el PRI.

Los registros se realizan a través de formatos establecidos, en donde las personas que quieran acceder a los beneficios directos, mediatos y en efectivo, deben proporcionar una serie de datos personales, para que el Partido Revolucionario Institucional y el Candidato denunciado, puedan efectivamente cerciorarse de que dichas personas registradas, acudieron a votar en la Jornada Electoral, previamente coaccionados para emitir el sufragio a su favor.

Sirva de apoyo a lo anterior, los siguientes formatos obtenidos por el suscrito, por virtud de los cuales se acredita su existencia y para tal efecto en este acto ofrezco como prueba documental privada, para que sea debidamente valorada

(Imagen)

A efecto de evidenciar la existencia de las tarjetas denominadas "Mi Monedero", cuya entrega se está realizando previo registro de los beneficiarios condicionada a la emisión del voto a favor del PRI y del candidato denunciado, ofrezco en este acto como prueba documental privada, un ejemplar en físico de las mismas cuya imagen inserto para efectos ilustrativos.

(Imagen)

Aunado el ejemplar físico que ofrezco como prueba documental privada, ofrezco como prueba técnica, una videograbación de donde se desprende una reunión organizada por el PRI para lo siguiente:

*Registrar a los supuestos beneficiarios de las tarjetas
Capacitación e instrucción expresa para que los beneficiarios voten por el PRI*

Previo registro, capacitación e instrucción de voto, entregar las tarjetas denominadas "Mi monedero".

8. La reunión referida, se llevó a cabo en la ciudad de Saltillo, específicamente En la calle Tacubaya, sin número, entre calles Tuxtla y Coayahuatla, de la colonia Berruteo Ramón. De la reunión destinada al registro de electores, entrega de las tarjetas e instrucción expresa del voto de los supuestos beneficiarios, fue posible obtener la siguiente evdiciencia:

(Imagen)

Lo anterior constituye –como ha quedado acreditado- una compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional y del C, MIGUEL RIQUELME SOLÍS, coaccionando a los supuestos beneficiarios a registrarse y a emitir el voto en su favor a cambio de tarjetas bancarias donde mensualmente se realizan depósitos en efectivo.

(...)

C) MI TARJETA DE INSCRIPCIÓN.

*9. Del mismo modo, el Partido Revolucionario Institucional y el C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, ordenó registrar electores, para la entrega de otra "tarjeta", destinada a un perfil distinto de beneficiarios. La tarjeta referida se denomina "**MI TARJETA DE INSCRIPCIÓN**", e igualmente se ofrece un beneficio directo, mediato y en efectivo, para aquellos que se registren como beneficiarios.*

Las personas que se están registrando y que aportan sus datos personales, como clave de elector, CURP y comprobante de domicilio, son estudiantes de preparatoria y universidad, ya que la oferta de beneficio económico, supuestamente será destinado para los gastos de inscripción en las diferentes escuelas y en diferentes niveles educativos. La oferta entonces, la realizó el pasado 5 de mayo en un evento de campaña, lo que a continuación se acredita:

(Imagen)

*Consecuentemente, el hecho de que el C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, **esté realizando registros obligados** para realizar la entrega de las tarjetas a (1) aquellas mujeres que quieran acceder a los llamados monederos rosas, (ii) a cualquier persona que quiera ser beneficiario de las tarjetas denominadas "Mi Monedero", y (III) a los estudiantes que quieran acceder a las tarjetas de inscripción, coaccionándolos para emitir su voto a favor del PRI y del candidato denunciado, constituye una infracción a la normatividad electoral. (...)"*

Asimismo, el quejoso solicitó que le fuera requerida al Instituto Electoral de Coahuila, un ejemplar físico de las tarjetas denominadas "Mi monedero", toda vez que los originales se encontraban agregadas a los expediente de los procedimientos sancionadores que se están sustanciando en el Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Técnica.- Consistente en copia simple de 14 fotografías, mismas en las que se observa lo siguiente:

- En seis se observa al otrora candidato promocionando el denominado "Mi monedero Rosa".
- En una se aprecia la imagen del denominado "Mi Monedero".
- En una se observa al otrora candidato promocionando "Mi tarjeta de Inscripción".
- En dos se advierte un formato relativo al documento denominado "Mi Monedero".
- En cuatro se aprecia la imagen de diversas personas presuntamente llenando los formatos antes descritos.

Documental privada.- Consistente en copia simple de la nota periodística titulada "Inician registro en Torreón para beneficiarias de "Monedero Rosa", publicada presuntamente por el diario "El Siglo de Torreón", en la cual se hace referencia a decir del quejoso, que en Torreón se dio inicio al registro de mujeres a quienes va dirigido el programa "Mi Monedero Rosa"

Técnica.- Consistente en dos videos de uno con duración de 2:22 minutos y el otro de 2:04 minutos, en donde se observa una reunión de mujeres en el que supuestamente se está llevando a cabo el registro para la tarjeta "Mi Monedero Rosa."

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El doce de mayo de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente INE/Q-COF-

UTF/51/2017/COAH, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y al entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El doce de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El quince de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7351/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7359/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

VII. Solicitud de información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

a) El quince de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7345/2017, se solicitó a la citada autoridad informara si actualmente se llevaba a cabo investigación alguna respecto a la presunta entrega de tarjetas bancarias y/o monederos electrónicos por parte del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, asimismo, remita copia certificada del expediente.

b) El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio 1653/FEPADE/2016, la FEPADE dio contestación al requerimiento de mérito.

VIII. Requerimiento de información al Organismo Público Electoral de Coahuila

a) El doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7346/2017, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Instituto Electoral de Coahuila remitiera original y en su caso copia certificada de cada una de las tarjetas y/o monederos electrónicos que obraran en su poder, así como copia certificada del expediente formado con motivo de la investigación que en su caso se haya iniciado con motivo de la citada queja.

b) Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEC/SE/3380/2017, el C. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, dio respuesta al requerimiento de mérito.

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7342/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja de mérito y solicitando informara lo relativo a la emisión y entrega de tarjetas y/o monederos electrónicos investigados.

b) Mediante oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio respuesta al requerimiento de mérito.

c) Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8371/2017 se solicitó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara respecto al reporte de una posible tarjeta plástica (Mi monedero Rosa), asimismo, informara cuantas tarjeta y/o monederos electrónicos se realizaron con el emblema de cada partido integrante de la coalición.

d) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud formulada.

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7343/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja de mérito y solicitando informara lo relativo a la emisión y entrega de tarjetas y/o monederos electrónicos.

b) Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio No. PVEM-INE-091/2017, el representante del Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al requerimiento de mérito.

c) Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8371/2017 se solicitó al a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara respecto a una posible tarjeta plástica (Mi monedero Rosa), asimismo, se solicitó informará cuantas tarjeta y/o monederos electrónicos se realizaron con el emblema de cada partido integrante de la coalición.

d) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete el Representante del Partido verde Ecologista de México, dio contestación al requerimiento de mérito.

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Nueva Alianza.

a) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7344/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja de mérito, y solicitó informara lo relativo a la emisión y entrega de tarjetas y/o monederos electrónicos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

b) El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio RNA-066/2017 la representación del Instituto Político dio respuesta al requerimiento de mérito.

c) Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8372/2017 se solicitó al a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara respecto a una posible tarjeta plástica (Mi monedero Rosa), asimismo, se solicitó informará cuantas tarjeta y/o monederos electrónicos se realizaron con el emblema de cada partido integrante de la coalición.

d) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio RNA 076/2017 el representante propietario del Partido Nueva Alianza, dio contestación a la solicitud de mérito.

XII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido de la Revolución Coahuilense.

a) El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/597/17, la Junta Local Ejecutiva notificó a la representación del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la admisión de la queja de mérito, y se solicitó informara lo relativo a la emisión y entrega de tarjetas y/o monederos electrónicos.

b) El veinte de mayo de dos mil diecisiete el partido en mención dio respuesta al requerimiento de mérito.

c) Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLC/VE/657/17, se solicitó al a la representación del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara respecto a una posible tarjeta plástica (Mi monedero Rosa), asimismo, se solicitó informará cuantas tarjetas y/o monederos electrónicos se realizaron con el emblema de cada partido integrante de la coalición.

d) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete el Representante del partido en mención, dio contestación al requerimiento de mérito.

XIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Campesino Popular.

a) El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/595/17, la Junta Local Ejecutiva notificó a la representación del Partido Campesino Popular ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la admisión de la queja de mérito y se solicitó informara lo relativo a la emisión y entrega de tarjetas y/o monederos electrónicos.

b) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el partido en mención dio contestación al requerimiento de mérito.

c) Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLC/VE/658/17, se solicitó a la representación del Partido Campesino Popular ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, informara respecto a una posible tarjeta plástica (Mi monedero Rosa), asimismo, se solicitó informará cuantas tarjeta y/o monederos electrónicos se realizaron con el emblema de cada partido integrante de la coalición.

d) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete el Representante del Partido en mención, dio contestación al requerimiento de mérito.

XIV. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Joven.

a) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/596/17, la Junta Local Ejecutiva notificó a la representación del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la admisión de la queja de mérito y se solicitó informara lo relativo a la emisión y entrega de tarjetas y/o monederos electrónicos.

b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete el partido en mención dio contestación al requerimiento de mérito.

c) Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLC/VE/656/17, se solicitó a la representación del Partido Joven ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, informara respecto a una posible tarjeta plástica (Mi monedero Rosa), asimismo, se solicitó informará cuantas tarjeta y/o monederos electrónicos se realizaron con el emblema de cada partido integrante de la coalición.

d) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete el Representante del Partido en mención, dio contestación al requerimiento de mérito.

XV. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.

a) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio NE/JLC/VE/598/17, la Junta Local Ejecutiva notificó a la representación del Partido Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la admisión de la queja de mérito y se solicitó informara lo relativo a la emisión y entrega de tarjetas y/o monederos electrónicos.

b) Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio Of/SIC/177/Mayo/2017 el Partido en mención dio contestación al requerimiento de mérito.

c) Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLC/VE/659/17, se solicitó a la representación del Partido Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, informara respecto a una posible tarjeta plástica (Mi monedero Rosa), asimismo, se solicitó informará cuantas tarjeta y/o monederos electrónicos se realizaron con el emblema de cada partido integrante de la coalición.

d) Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete el Representante del Partido en mención, dio contestación al requerimiento de mérito.

XVI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

a) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE06/VE/0514/17, la Junta Distrital Ejecutiva notificó al C. Miguel Ángel

Riquelme Solís la admisión de la queja de mérito y se solicitó informara lo relativo a la emisión y entrega de tarjetas y/o monederos electrónicos.

b) El veinte de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito signado por el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, se dio contestación al requerimiento de mérito.

XVII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/277/2017 se solicitó a la Dirección Jurídica, los domicilios de diversos ciudadanos que supuestamente fueron registrados para ser beneficiados con la entrega de las tarjetas y/o monederos electrónicos denunciados.

b) Con fecha siete de junio de dos mil diecisiete mediante oficio No. INE/DSL/SSL/14327/2017 se recibió la respuesta al requerimiento de mérito.

XVIII. Razones y Constancias.

a) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del candidato denunciado, respecto a la elaboración de las tarjetas (Mi Monedero, Mi Monedero Rosa y Mi Tarjeta de Inscripción con el emblema del Partido Revolucionario Institucional) consistente en pólizas, facturas, contratos y muestras.

b) El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del candidato denunciado, respecto a la elaboración de la tarjeta (Mi Tarjeta de Inscripción,(con el emblema de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular) consistente en pólizas, facturas, contratos y muestras..

XIX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional como responsable de los gastos de campaña, de recibir, administrar y distribuir en las cuentas bancarias de la Coalición “Por Un Coahuila Seguro”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

a) El veintiocho de junio del dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/10881/2016, se emplazó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.

b) El tres de julio de dos mil diecisiete, el partido en mención, dio contestación al emplazamiento de mérito, el cual en la parte conducente señala lo siguiente:

“...Que el gasto en cuestión fue registrado en el Sistema integral de Fiscalización en la fecha 15 de mayo de 2017, en la póliza PD-11/05-17, la cual corresponde al 2° mes de campaña del Proceso Electoral efectuado.

Que se elaboraron 200,000 formatos de "Mi monedero Rosa", 200,000 formatos de "Mi monedero", 200,000 formatos de "Mi tarjeta de Inscripción" 200,000 tarjetas en cartulina de "Mi monedero rosa, 200,000 tarjetas en cartulina de Mi monedero y 200,000 tarjetas en cartulina de Mi tarjeta de inscripción, con el nombre del candidato Miguel ángel Riquelme Solís y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Que no se tiene contratada a ninguna institución bancaria, toda vez que la adquisición realizada no comprende la compra de tarjetas plásticas con fondos depositados en ellas, sino de propaganda de campaña impresa en cartulina que imita lo que en el futuro, de ganarse la elección, serán las tarjetas plásticas con chip que se entregarán a las personas registradas en el programa "Mi monedero Rosa", "Mi Monedero" y "Mi Tarjeta de Inscripción".

La entrega de tarjetas es parte de las propuestas de campaña del candidato a la gubernatura en el estado de Coahuila, el cual ofreció crear en el futuro el programa "Mi monedero rosa", "Mi monedero" y "Mi tarjeta de inscripción", a través de los cuales el gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes. La mecánica del programa consiste en comenzar con el registro de posibles futuros beneficiarios durante la campaña a fin de que conozcan de que se trataría el programa, y en cuanto se implemente éste en el gobierno y se cuente con la partida presupuestal del gobierno para ayuda social, se realizaría un estudio de la situación en la que se encuentra cada solicitante del apoyo, y con base en los resultados de dicho estudio se otorgaría un apoyo social en dinero, mismo que sería depositado en una tarjeta plástica.

Que respecto a la tarjeta "Mi Tarjeta de Inscripción" se elaboraron por cada uno de los partidos integrantes de la coalición "Por un Coahuila seguro" (PRI, PVEM, NA, SI, PCP, PRC) 10,000 formatos, así como 10,000 tarjetas en cartulina, con el

nombre del candidato Miguel ángel Riquelme Solís y el respectivo emblema de los partidos mencionados y se encuentra registrado en la póliza PD-29/N2.

Que respecto al Partido Joven, no se elaboró ningún tipo de tarjeta ni formato.

Que la elaboración de las tarjetas en mención estuvo a cargo del Proveedor Imprenta Litográfica Coahuila.

Ahora bien, cabe decirle a esta H. Autoridad que la elaboración de "Mi monedero rosa" fue una estrategia de marketing de campaña electoral de mi representado.

...

*Es conveniente precisar que la tarjeta no contiene beneficio alguno sino forma parte de las propuestas de campaña de Partido Político. Es decir, es propaganda impresa que representa un programa social a implementarse en caso de que el candidato Miguel Riquelme resulte ser ganador en la Elección. La propaganda impresa no implica el compromiso de otorgar dinero, ni materializa coacción o condicionamiento de algún beneficio presente o futuro. Es necesario mencionar que dicha propuesta de campaña **forma parte de la propia Plataforma Electoral del partido.***

La entrega de tarjetas mismas que son elaboradas con material de cartón, no ofrece algún bien o servicio a cambio de voto a favor del partido que represento y su candidato, y que tuvo por objeto establecer una estrategia de campaña con el fin de captar adeptos y simpatías, como parte de la Plataforma Electoral. Es necesario precisar que la referida propaganda se imprime en forma de una tarjeta con el único fin de que esta pueda ser guardada con mayor facilidad por el ciudadano y con ello generar una mayor afinidad a las propuestas del Partido. La referida propaganda pretende ilustrar los beneficios del programa social denominado "Mi Monedero Rosa."

*Es una tarjeta elaborada de cartón que contiene propaganda electoral, con la siguiente descripción, en la parte superior derecha de la tarjeta se señala el **logotipo universal de reciclaje**, seguido de las letras **"Candidato de la coalición POR UN COAHILA SEGURO"**, en la parte superior izquierda el nombre del candidato **"Miguel RIQUELME"**, seguido de la calidad de su candidatura **"Gobernador"**, posterior el logotipo del partido político **"PRI"**, el medio de la tarjeta **"Mi Monedero ROSA"**, seguido de la **imagen** de una imagen de un chip, debajo de la tarjeta se refiere a la oferta de campaña, **"Apoyo económico mensual a mujeres con carencias socio — económicas"**, y finalmente en la parte inferior izquierda la referencia a la temporalidad de gobierno **2017-2023.***

Al ser una tarjeta elaborada de cartón con material reciclable y biodegradable no contiene CHIP alguno que permita recibir o disponer de dinero en efectivo. Por tanto, es inconcuso que esta contenga un chip inteligente, ya que este

tipo de tecnologías también conocidos como circuitos integrados, corresponden a una estructura de pequeñas dimensiones de material semiconductor, normalmente silicio, de algunos milímetros cuadrados de superficie (área) imposibles de ser colocados en un pedazo de cartón impreso como la propaganda que ahora se denuncia.

....

*De la propaganda objeto de denuncia, no puede advertirse el ofrecimiento o entrega, de un beneficio indirecto, mediato, en especie y mucho menos en **efectivo**, ni mucho menos del díptico que solamente muestra algunos de los programas que forman parte del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís que implementará de llegar a ser gobernador, sino que lo único que se puede concluir es que se trata de propaganda electoral impresa de forma novedosa para generar afinidad del ciudadano y explicar la política social que se pretende. En suma, la propaganda electoral que nos ocupa tiende a captar adeptos y simpatía del electorado a la candidatura.*

De lo anterior no puede advertirse que la propaganda correspondiente a tarjetas y formatos que la complementan, no cumplen con el fin del gasto y a su vez no se considera propaganda electoral, ya que como se demuestra en los párrafo anteriores el gasto se ejerce con la finalidad de promover las propuestas de campaña del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, y la propaganda elaborada cumple con las características necesarias para ser considerada propaganda electoral novedosa, que tiene por objeto, generar afinidad del ciudadano con las propuestas futuras (en caso de triunfo) y explicar la política social que se pretende, reiterando que el objetivo de esta propaganda electoral, tiene como finalidad captar adeptos y simpatía del electorado a la candidatura que se promovió.

...

*En conclusión, de lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar la queja presentada por **el denunciante**, pues en ella no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización, ya que la propaganda objeto de la presente controversia, es la promoción de una política pública, que solo se materializará en caso de que gane el candidato que la difundió.*

...”

XX. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó un engrose al Proyecto de Resolución en el sentido de incorporar una vista al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como vista al Instituto Electoral de Coahuila, el cual fue aprobado por tres a votos a favor de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Electoral y presidente de la Comisión Enrique Andrade González y por dos votos en contra de los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón y Benito Nacif Hernández.

XXII. En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, se ordenó un engrose en el sentido de que el procedimiento se declare fundado en razón que los gastos por la elaboración de las tarjetas y formatos no cumplen con el objeto partidista, asimismo se ordenó dar vista al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como al Instituto Electoral de Coahuila.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y Normatividad. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si en la campaña electoral desarrollada en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, la coalición denominada “Por un Coahuila Seguro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Joven, Socialdemócrata Independiente y Partido Político de Coahuila, contrataron y distribuyeron a la ciudadanía las tarjetas siguientes:

- “Mi Monedero Rosa”.
- “Mi Monedero”.
- “Mi Tarjeta de Inscripción”.

Tarjetas que presuntamente ofertaron un beneficio a ciertos sectores de la sociedad previo registro ante con la finalidad de depositar recursos mensuales. Lo anterior en beneficio del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, candidato al cargo de Gobernador por la coalición en comento.

Conducta que de actualizarse implicaría el uso de recursos que no se encuentran vinculados con los fines de las campañas electorales; por lo que debe determinarse si la coalición “Por un Coahuila Seguro”, incumplió lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos A continuación se transcriben los artículos en comento:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.*

(...)"

Al respecto, de la lectura al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

Lo anterior es en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo, y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos derivados del financiamiento público, pues estas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, vigilando el principio de legalidad que rige en la materia.

Consecuentemente, en cumplimiento a las disposiciones aquí analizadas, los partidos políticos deben realizar sus actividades con apego a la normatividad electoral, por ello, deben aplicar los recursos de que dispongan, por cualquiera de las modalidades, a los fines específicamente establecidos por el legislador, como en el caso, la aplicación de recursos destinados a la contratación y difusión de propaganda electoral dentro de los fines lícitos de la misma.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento de mérito

Mediante escrito de queja presentado por el C. Francisco Gárate Chapa en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, denunció que el C. Miguel Ángel Riquelme, otrora candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Por un Coahuila más Seguro”, durante su campaña electoral llevó a cabo el reparto de tres tipos de tarjetas bancarias y/o monederos electrónicos denominadas “Mi Monedero Rosa”, “Mi Monedero” y “Mi Tarjeta de Inscripción” con propaganda electoral a favor del citado candidato, previo registro de un formato solicitando a los receptores sus datos personales, y en las cuales presuntamente se realizaron depósitos mensuales, financiadas según su dicho, a través de personas morales.

Elementos de prueba

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso anexó a su escrito copia simple de 14 imágenes fotográficas impresas de las tarjetas denunciadas, así como de una nota periodística en la que se hace mención de la presunta entrega de tarjetas por parte del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en las cuales únicamente es posible advertir la presentación de las tarjetas referidas y la entrega simbólica de estas.

Adicionalmente presentó como prueba dos videos cuya duración es de 2:22 y 2:04 minutos, respectivamente, observándose una reunión de mujeres en la que supuestamente se está llevando a cabo el registro correspondiente para la entrega de la tarjeta “Mi Monedero Rosa.”

Es importante señalar que las imágenes fotográficas y los videos referidos, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, adquieren el carácter de pruebas técnicas, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014¹, en la que se determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Investigación

En atención a los hechos denunciados, la autoridad electoral nacional determinó en un primer momento, dirigir la línea de investigación a los partidos integrantes de la Coalición “Por un Coahuila Seguro” y al C. Miguel Ángel Riquelme Solís en su carácter de candidato a Gobernador por la coalición en cita, a efecto de que informaran lo siguiente:

- El Nombre de la Institución bancaria y/o proveedor contratado para el manejo y dispersión de recursos (depósitos) a las tarjetas materia de observación; así como la relación detallada de recursos que manejaron cada una de las tarjetas entregadas.
- La relación detallada de los formatos requisitados con nombre y dirección de las ciudadanas y ciudadanos que recibieron las tarjetas en cita.
- La forma en que la ciudadanía podía acceder a los beneficios de las tarjetas.
- El reporte del gasto por concepto de contratación y distribución de tarjetas en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), contabilidad del C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De la respuesta proporcionada por los partidos integrantes de la coalición de mérito, así como del candidato denunciado se desprende lo siguiente:

- Que el gasto en cuestión fue registrado en el Sistema integral de Fiscalización el 15 de mayo de 2017, en la póliza PD-11/05-17, la cual corresponde al 2° mes de campaña del Proceso Electoral efectuado.
- Que se elaboraron 200,000 formatos de “Mi monedero Rosa”, 200,000 formatos de “Mi monedero”, 200,000 formatos de “Mi tarjeta de Inscripción”; 200,000 tarjetas en cartulina de “Mi monedero rosa, 200,000 tarjetas en cartulina de “Mi monedero” y 200,000 tarjetas en cartulina de “Mi tarjeta de inscripción”, con el nombre del C. Miguel Ángel Riquelme Solís y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Que no se tiene contratada a ninguna institución bancaria, toda vez que la adquisición realizada no comprende la compra de tarjetas plásticas con fondos depositados en ellas, sino de propaganda de campaña impresa en cartulina que imita lo que en el **futuro**, de ganarse la elección, serán las tarjetas plásticas con chip que se entregarán a las personas registradas en el programa “Mi monedero Rosa”, “Mi Monedero”, y “Mi Tarjeta de Inscripción”.
- Que la entrega de tarjetas es parte de las propuestas de campaña del candidato a la gubernatura en el estado de Coahuila, el cual ofreció **crear en el futuro el programa “Mi monedero rosa”, “Mi monedero” y “Mi tarjeta de inscripción”**, a través de los cuales el gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes.

La mecánica del programa consiste en comenzar con el registro de posibles futuros beneficiarios durante la campaña a fin de que conozcan de que se trataría el programa, y en cuanto se implemente éste en el gobierno y se cuente con la partida presupuestal del gobierno para ayuda social, se realizaría un estudio de la situación en la que se encuentra cada solicitante del apoyo, y con base en los resultados de dicho estudio se otorgaría un **apoyo social en dinero, mismo que sería depositado en una tarjeta plástica.**

- Que respecto a la tarjeta “Mi Tarjeta de Inscripción” se elaboraron por cada uno de los partidos integrantes de la coalición “Por un Coahuila más seguro” (PRI,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH

PVEM, NA, SI, PCP, PRC) 10,000 formatos, así como 10,000 tarjetas en cartulina, con el nombre del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís y el respectivo emblema de los partidos mencionados, situación que se encuentra registrada en la póliza PD-29/N2, en el SIF.

- Que en relación al Partido Joven, no se elaboró ningún tipo de tarjeta ni formato.

Visto lo precedente, por lo que hace al gasto de la verificación al SIF, en específico en la contabilidad generada para el C. Miguel Ángel Riquelme Solís se observaron las pólizas 11 y 29, las cuales se encuentran amparadas con la factura, ficha de depósito, contrato de prestación de servicios y muestras de los conceptos de gasto.

A continuación se lista la información cargada en el SIF.

Tarjetas denunciadas	Sistema Integral de Fiscalización	No. de artículos	Respuesta de la Coalición "Por un Coahuila Seguro"
<p>Mi Monedero Rosa Mi monedero Mi Tarjeta de Inscripción</p> <p>Con emblema del Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>PD-11/N2</p> <p>Factura 1216 del Proveedor Imprenta Litográfica Coahuila Comprobante de Pago Muestras litográficas Contrato de Compraventa Ficha de depósito</p>	200,000	<p>PD-11/N2</p> <p>Factura 1216 del Proveedor Imprenta Litográfica Coahuila Comprobante de Pago Muestras físicas de las tarjetas y formatos Contrato de Compraventa Ficha de depósito</p>
<p>Formatos de Inscripción</p> <p>Con emblema del Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>PD-11/N2</p> <p>Factura 1216 del Proveedor Imprenta Litográfica Coahuila Comprobante de Pago Muestras litográficas Contrato de Compraventa Ficha de depósito</p>	200,000	<p>PD-11/N2</p> <p>Factura 1216 del Proveedor Imprenta Litográfica Coahuila Comprobante de Pago Muestras físicas de las tarjetas y formatos Contrato de Compraventa Ficha de depósito</p>
<p>Mi tarjeta de inscripción</p> <p>Con emblema de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular</p>	<p>PD-29/N2</p> <p>Factura 1220 Proveedor Imprenta Litográfica Coahuila Comprobante de Pago Muestras Contrato de Compraventa Ficha de depósito</p>	10, 000 por cada Partido Político	<p>PD-29/N2</p> <p>Factura 1220 del Proveedor Imprenta Litográfica Coahuila Comprobante de Pago Muestras físicas de las tarjetas y formatos Contrato de Compraventa Ficha de depósito</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

Tarjetas denunciadas	Sistema Integral de Fiscalización	No. de artículos	Respuesta de la Coalición "Por un Coahuila Seguro"
Formatos de Inscripción Con emblema de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular	PD-29/N2 Factura 1220 Proveedor Imprenta Litográfica Coahuila Comprobante de Pago Muestras Contrato de Compraventa Ficha de depósito	10, 000 por cada Partido Político	PD-29/N2 Factura 1220 del Proveedor Imprenta Litográfica Coahuila Comprobante de Pago Muestras físicas de las tarjetas y formatos Contrato de Compraventa Ficha de depósito
TOTAL			\$918,720.00

Cabe señalar que otrora Coalición anexó a su escrito de contestación, dieciocho formatos relativos a "Mi tarjeta de Inscripción" así como doce relativos al formato "Mi Monedero Rosa" los cuales se encontraban requisitados en los campos correspondientes a: nombre, apellido, cumpleaños, calle, colonia, código postal y, lugar de registro y fecha.

Visto lo anterior, se determinó requerir a los ciudadanos referidos en los formatos de registro presentados, con la finalidad de que informaran si durante el periodo comprendido del 02 de abril al 31 de mayo del presente año, recibieron alguna tarjeta (plástica o de cartulina) por parte de algunos de los partidos integrantes de la coalición "Por un Coahuila más seguro".

En su caso, aclararan si en dichas tarjetas se realizaron depósitos en efectivo y/o indicaran el saldo y/o descuento que otorgaba como beneficio pueda hacer válido en algún establecimiento señalando en su caso, la cantidad en efectivo depositada; así como la forma en que podrán acceder a los beneficios de cada tarjeta, y, por último, si dicha tarjeta pertenece a alguna institución bancaria y/o tienda comercial.

Ahora bien, toda vez que el quejoso señaló en su escrito inicial que el ejemplar físico de las tarjetas denominadas "Mi monedero", se encontraba agregada a las constancias de los expedientes de los procedimientos sancionadores sustanciados por el Instituto Electoral del Estado de Coahuila; mediante oficio INE/UTF/DRN/7346/2017, se solicitó al organismo público local remitiera la evidencia física (original) de las tarjetas investigadas o en su caso copia certificada de las mismas; adicionalmente se solicitó copia certificada del expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

Mediante oficio IEC/SE/3380/2017 de veintidós de mayo del año en curso, el Instituto en mención remitió copia certificada de una tarjeta plástica denominada “Mi Monedero” con la leyenda: “*Miguel Riquelme, Gobernador*”; el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el número 1968 2003 1390 4439.



Derivado de lo anterior, se requirió a los partidos integrantes de la coalición “Por un Coahuila más seguro”, información respectiva a la tarjeta plástica remitida por el Instituto Electoral de Coahuila.

Al respecto, los institutos políticos negaron la adquisición y contratación de tarjetas plásticas.

Consecuente con lo anterior, al advertirse que la tarjeta obtenida con el número 1968 2003 1390 4439 contenía características similares a las tarjetas plásticas utilizadas para la disposición de recursos, se dirigió la línea de investigación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener mayores elementos de certeza que permitieran acreditar la naturaleza de la tarjeta y su origen.

Por lo que previa diligencia, la autoridad financiera remitió la respuesta de las instituciones bancarias, siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	RESPUESTA
HSBC	Hago de su conocimiento que se localizaron registros de cuentas aperturadas nombre del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, la tarjeta identificada con el número 1968 2003 1390 4439, no pertenece a esta institución.
BANAMEX	Sobre el particular, nos permitimos hacer de su conocimiento que después de hacer una búsqueda en los archivos vigentes de esta institución no se localizó registrada ninguna cuenta o contrato con los dígitos 1968 2003 1390 4439.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

INSTITUCIÓN BANCARIA	RESPUESTA
Santander	Al respecto me permito informar que la referencia 1968 2003 1390 4439 es inexistente en nuestras bases de datos.
BBVA BANCOMER	Es dable señalar que respecto a la cuenta 1968 2003 1390 4439 después de una búsqueda exhaustiva en los registros, no se localizó la dicha tarjeta en nuestros registros, siendo a su vez importante mencionar que esta institución no ofrece ningún producto denominado "Mi Monedero Rosa"
BANORTE	En relación con la tarjeta número 1968 2003 1390 4439 se hace de conocimiento a la autoridad que no se tiene registro de la misma en los archivos de la institución.

Adicionalmente, mediante oficio número 214-4/6727353/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, envió el reporte de las respuestas de todas las instituciones bancarias mediante el cual informa que no se encontró registro alguno respecto a la tarjeta mencionada.²

Visto lo anterior, de los elementos obtenidos y de la información presentada por los sujetos involucrados se cuenta con elementos suficientes que permiten realizar los pronunciamientos que a continuación se realizan.

Como primer elemento, es necesario realizar un análisis detallado del contenido interno y externo de las tarjetas materia de investigación, entendiendo como interno la naturaleza operativa de las tarjetas y como externo las características y finalidad de su distribución.

Análisis de las Tarjetas.

TARJETA Y/ FORMATO	CONTENIDO	MUESTRA
MI MONEDERO ROSA	En el anverso se aprecia el nombre del candidato, el emblema del partido, así como la leyenda "Apoyo económico mensual a mujeres con carencias socio-económicas", además, contiene la leyenda "Candidato por la coalición, Por un Coahuila Seguro". En el reverso la leyenda "Mi monedero Rosa 2017-2023 y cuenta con un espacio para el nombre y la firma del beneficiario, además de la leyenda "Vota 4 de junio, el emblema del partido, así como el nombre del candidato.	

² Documentación que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

TARJETA Y/ FORMATO	CONTENIDO	MUESTRA
<p>TARJETA MI MONEDERO:</p>	<p>En el anverso se aprecia el nombre del candidato, el emblema del partido, así como la leyenda "Apoyo económico mensual para solventar carencias sociales", además, contiene la leyenda "Candidato por la coalición, Por un Coahuila Seguro". En el reverso la leyenda "Mi monedero Rosa 2017-2023 y cuenta con un espacio para el nombre y la firma del beneficiario, además de la leyenda "Vota 4 de junio, el emblema del partido, así como el nombre del candidato"</p>	
<p>TARJETA, MI TARJETA DE INSCRIPCIÓN:</p>	<p>En el anverso se aprecia el nombre del candidato, el emblema del partido, así como la leyenda "Ningún estudiante se quedará sin educación pública, por falta de recursos económicos", además, contiene la leyenda "Candidato por la coalición, Por un Coahuila Seguro". En el reverso la leyenda "Mi monedero Rosa 2017-2023 y cuenta con un espacio para el nombre y la firma del beneficiario, además de la leyenda "Vota 4 de junio, el emblema del partido, así como el nombre del candidato"</p>	
<p>FORMATO MI MONEDERO ROSA:</p>	<p>En el anverso del formato de Mi monedero Rosa, se aprecian varios campos para ser llenados con los datos de las beneficiarias, dichos campos son para los siguientes datos: Nombre, Apellido, cumpleaños, sexo, teléfono de casa, celular. En otra sección, domicilio, calle, número, colonia, municipio, localidad, código postal, lugar de registro, fecha y brigada.</p> <p>En el cuerpo del formato se enlistan los beneficios de dicha tarjeta, los cuales se enlistan a continuación: Transporte a personas con discapacidad, Curso de capacitación para la vida, Becas para la niñas y adolescentes que estudian, Silla de ruedas, Apartaos auditivos, Prótesis dentales, Lentes a bajo costo, Pañales para bebé, Pañales para adulto, Muletas, Bastones, Servicios funerarios a bajo costo, Terapias de rehabilitación física, Atención integral para adultos mayores, Terapias psicológicas y de trabajo social, Alimentación para adultos mayores, Créditos para mujeres emprendedoras, Atención médica, Zapatos escolares, Uniformes escolares, Útiles escolares, Banco de materiales, Despensa, Cursos de autoempleo y Créditos para jóvenes emprendedores.</p> <p>También contiene el emblema del partido, el nombre del candidato, además de la leyenda "Vota 4 de junio"</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

TARJETA Y/ FORMATO	CONTENIDO	MUESTRA
<p style="text-align: center;">FORMATO MI MONEDERO:</p>	<p>En el anverso del formato de Mi Monedero, se aprecian varios campos para ser llenados con los datos de las beneficiarias, dichos campos son para los siguientes datos: Nombre, Apellido, cumpleaños, sexo, teléfono de casa, celular. En otra sección, domicilio, calle, número, colonia, municipio, localidad, código postal, lugar de registro, fecha y brigada. El cuerpo del formato contiene las siguientes leyendas: "Más de 300 mil familias coahuilenses, recibirán un apoyo económico mensual, para solventar carencias sociales." "Podrás usarla en comercios para obtener productos y servicios; además, tendrás descuentos en establecimientos como: farmacias, cines, restaurantes, laboratorios clínicos y papelerías, entre otros"</p> <p>También contiene el emblema del partido, el nombre del candidato, además de la leyenda "Vota 4 de junio"</p>	
<p style="text-align: center;">FORMATO MI TARJETA DE INSCRIPCIÓN:</p>	<p>En el anverso del formato de Mi tarjeta de inscripción, se aprecian varios campos para ser llenados con los datos de las beneficiarias, dichos campos son para los siguientes datos: Nombre, Apellido, cumpleaños, sexo, teléfono de casa, celular. En otra sección, domicilio, calle, número, colonia, municipio, localidad, código postal, lugar de registro, fecha y brigada. El cuerpo del formato contiene las siguientes leyendas: "Los jóvenes deben seguir en las escuelas, por eso eliminaremos las cuotas de inscripción, para que cumplan sus sueños y aspiraciones" "La educación ofrecida por el estado a nivel medio y superior, debe ser gratuita" "Ningún estudiante de las preparatorias y universidades públicas estatales, pagará cuotas de inscripción"</p> <p>También contiene el emblema del partido, el nombre del candidato, además de la leyenda "Vota 4 de junio"</p>	

Como se puede observar, las tarjetas materia de investigación tienen como elemento distintivo los colores, así como la denominación de las tarjetas, no obstante se advierten características externas coincidentes, como las siguientes:

- Nombre del candidato a Gobernador de la coalición "Por un Coahuila Seguro", "Miguel RIQUELME".
- Referencia a la coalición en cita.
- Emblema del Partido Revolucionario Institucional.

- Cada una con una leyenda que hace referencia a un estatus o sector dirigido
 - Mi Monedero Rosa, “*Apoyo económico mensual a mujeres con carencias socio-económicas*” y “2017-2023”.
 - Mi Monedero, “*Apoyo económico social para solventar carencias sociales*” y “2017-2023”.
 - Mi Tarjeta de inscripción, “*Ningún estudiante se quedará sin educación pública, por falta de recursos económicos*”.
- En su reverso se advierte, un espacio para la firma y nombre del beneficiario; así como la leyenda “Vota 4 de junio” Miguel Riquelme, Gobernador” emblema PRI.
- Simulan la apariencia física de una tarjeta de débito o crédito.
- De la investigación realizada se acreditó la contratación por la elaboración de las tarjetas, las cuales son de cartón.
- En los tres tipos de tarjetas se utilizaron para su entrega, distintos tipos de formatos en los que se detallaron los beneficios de cada una de las tarjetas.

Origen

Respecto al origen de las tarjetas (características internas), como se ha visto en párrafos precedentes, no se obtuvieron elementos de certeza que permitieran acreditar la existencia de un lote de tarjetas plásticas relacionadas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano.

Lo anterior, no obstante que se obtuvo como elemento de prueba una tarjeta plástica número 1968 2003 1390 4439³ con las características de la tarjeta denominada

“Mi Monedero”, sin embargo, todas las instituciones financieras del sistema bancario negaron la existencia de la misma en sus registros.

³ Tarjeta que adquiere el carácter de prueba técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización.

Por lo que, al no contar con mayores elementos que vinculados con la tarjeta de mérito permitieran acreditar la existencia y entrega de las tarjetas observadas, considerando que la vía idónea para obtener pruebas relacionadas con el manejo de recursos en tarjetas, es la información y documentación obtenida por las instituciones bancarias a través de la superación del secreto bancario, las cuales negaron su existencia en sus registro.

Adicionalmente, a lo anterior, la coalición multicitada desconoció la contratación, emisión, manejo de recursos y entrega de tarjetas con dichas características.

Elementos que concatenados entre si no generan convicción respecto al uso de recursos y entrega de las mismas; por lo que esta autoridad no advierte la existencia de una relación causal entre la tarjeta plástica y los hechos materia de investigación, máxime que no se tiene certeza de la distribución, uso de recursos o entrega de la misma.

Contrario a lo precedente, si se acreditó la contratación de seiscientas mil tarjetas elaboradas con material tipo cartulina; doscientas mil por cada tipo de tarjeta, las cuales acorde a sus características no manejan recursos económicos.

El gasto en comento se reportó en la contabilidad generada en el SIF del candidato a Gobernador de la Coalición multicitada.

Formatos

Al requerir información a la coalición respecto de los hechos denunciados por el quejoso, esta manifestó que la entrega de las tarjetas fue parte de las propuestas de campaña del candidato a la gubernatura en el estado de Coahuila, mismo que ofreció crear en el futuro el programa “Mi monedero rosa”, “Mi monedero” y “Mi tarjeta de inscripción”, a través del cual el gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes.

La mecánica del programa consistió en comenzar con el registro de posibles futuros beneficiarios durante la campaña a fin de que conocieran de qué se trataría el programa.

Ofreciendo que en cuanto se implementara en el gobierno y se contara con la partida presupuestal correspondiente para ayuda social, se realizaría un estudio de la situación en la que se encontraba cada solicitante del apoyo, y con base en

los resultados de dicho estudio se otorgaría un apoyo social en dinero, mismo que sería depositado en una tarjeta plástica.

Como se puede observar en el cuadro referido en párrafos precedentes, los formatos contienen espacios para anotar los datos generales de la ciudadanía a quien se entregaron las tarjetas.

Cabe señalar que los formatos en comento, formaron parte de la contratación celebrada por la coalición, la cual fue reportada en el SIF.

Licitud de la entrega de tarjetas

Al presentar su escrito de denuncia, el quejoso manifestó que la entrega de las tarjetas investigadas durante el Proceso Electoral actualizó una prohibición expresa en la normatividad de la materia, al ofertar beneficios para ciertos sectores de la sociedad.

Bajo esta tesitura, una vez que se tiene certeza que la coalición (según lo reconoció el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación) entregó tarjetas a la ciudadanía en el marco de la campaña electoral de su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila; así como (de conformidad con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), que las tarjetas no manejaron recursos económicos y que el gasto relativo a su producción se encuentra registrado en el SIF; a continuación se analiza si la conducta relativa a la entrega de las tarjetas, considerando los medios de ejecución y sus fines, constituye una vulneración a la normatividad en materia electoral por lo que hace a la fiscalización del origen, destino y aplicación de los recursos.

En este orden de ideas, como se señaló en el apartado relativo al análisis de las tarjetas, el cual en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene aquí reproducido, se observó que la tarjeta contiene elementos relacionados con la promoción al voto por el candidato a Gobernador de la coalición “Por un Coahuila seguro” como son:

- Nombre del candidato a Gobernador de la coalición “*Por un Coahuila Seguro*”, “*Miguel RIQUELME*”.
- Referencia a la coalición en cita.

- Emblema del Partido Revolucionario institucional.
- En su reverso se advierte, un espacio para la firma y nombre del beneficiario; así como la leyenda “Vota 4 de junio” Miguel Riquelme, Gobernador” emblema PRI.

En este sentido, la conducta materia de análisis requiere un análisis integral, atendiendo a las particularidades del caso.

En este orden de ideas, el contexto que rodeó la multicitada entrega de tarjetas, refiere la existencia de una conducta sistemática de la coalición incoada, toda vez que difundió a la ciudadanía que la entrega de las tarjetas de cartón representaba un beneficio futuro, en la especie la entrega de apoyo económico a través de programas sociales, lo cual se perfeccionó con el levantamiento físico de formatos de registro que contenían los datos generales de la ciudadanía, simulando con ello la formalidad de un acto de gobierno.

Cabe señalar que la autoridad electoral no es omisa en advertir que en la ejecución de la conducta precedente existe el uso de recursos públicos que bajo esta tesitura no se encuentran vinculados con los fines de la propaganda electoral y por ende de las campañas.

Lo anterior se desarrolló de la forma siguiente:

En la campaña electoral llevada a cabo en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, la coalición incoada contrató la elaboración de seiscientas mil tarjetas para entregarlas a la ciudadanía, tal y como ha sido reconocido por la coalición “Por un Coahuila Seguro”.

La tipografía de las tarjetas se realizó de tal forma que asemejaran tarjetas para el manejo de recursos⁴, observándose en ella el nombre de la tarjeta, el programa de apoyo que avala la misma, así como la imagen de un chip inteligente.

Las tarjetas en comento, se entregaron en 3 modalidades, “Mi Monedero ROSA”; “Mi Monedero” y “Mi tarjeta de Inscripción”.⁵

⁴ Las tarjetas se elaboraron con material tipo cartulina o cartón, de las diligencias realizadas no se acreditó la dispersión de recursos a través de las mismas, por ende no tienen disposición de recursos.

⁵ Al respecto se contrató la elaboración de seiscientas mil tarjetas.

En consideración de la coalición incoada, al dar respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad electoral, manifestó:

“(…)

Que no se tiene contratada a ninguna institución bancaria, toda vez que la adquisición realizada no comprende la compra de tarjetas plásticas con fondos depositados en ellas, sino de propaganda de campaña impresa en cartulina que imita lo que en el futuro, de ganarse la elección, serán las tarjetas plásticas con chip que se entregarán a las personas registradas en el programa "Mi monedero Rosa", "Mi Monedero" y "Mi Tarjeta de Inscripción.

La entrega de tarjetas es parte de las propuestas de campaña del candidato a la gubernatura en el estado de Coahuila, el cual ofreció crear en el futuro el programa "Mi monedero rosa", "Mi monedero" y "Mi tarjeta de inscripción", a través de los cuales el gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes. La mecánica del programa consiste en comenzar con el registro de posibles futuros beneficiarios durante la campaña a fin de que conozcan de que se trataría el programa, y en cuanto se implemente éste en el gobierno y se cuente con la partida presupuestal del gobierno para ayuda social, se realizaría un estudio de la situación en la que se encuentra cada solicitante del apoyo, y con base en los resultados de dicho estudio se otorgaría un apoyo social en dinero, mismo que sería depositado en una tarjeta plástica.

“(…)”

Como se desprende de las alegaciones hechas valer por la coalición, reconoce que las tarjetas imitan lo que en un futuro de ganarse la elección serán las tarjetas plásticas con chip que se entregará a las personas registradas en los programas de apoyo relacionados con las tarjetas.

Argumentando que la entrega de las tarjetas formó parte de las propuestas de campaña del candidato a la gubernatura del Estado, ofreciendo crear en un futuro los programas de apoyo.

Bajo esta tesitura, la coalición implementó un mecanismo de entrega, el cual consistió en registrar a la ciudadanía (a través de formatos) como beneficiarios futuros, con la finalidad de conocer el programa y con base en un estudio (una vez ganada la elección) destinar el apoyo en dinero a través de una tarjeta plástica.

Cabe aclarar que nunca se expresó ni en la credencial ni en la propaganda, que el estudio socioeconómico debía arrojar ciertos resultados, sino que, lo que se consignó fue que el dinero se recibiría con dos condicionantes: tener la credencial y hacerse un estudio socioeconómico

Finalmente, aclaró que la elaboración de las tarjetas correspondió a una estrategia de marketing de campaña electoral.

Cabe mencionar que en el marco de la revisión del informe de campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la coalición incoada manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Es conveniente precisar que la tarjeta no contiene beneficio presente alguno sino que forma parte de la propaganda distribuida en la campaña, sin que ello represente coacción o condicionamiento de algún beneficio presente o futuro, es decir, la misma forma parte de la Plataforma Electoral del partido.

La entrega de tarjetas elaboradas e impresas en cartón no ofrece algún bien o servicio a cambio de voto a favor de alguno de los partidos de esta coalición ni de su candidato a la gubernatura del estado, ya que lo que se demuestra es solamente la existencia de una estrategia de campaña con el fin de captar adeptos y simpatías.

(...)

Derivado de todo lo antes analizado se concluye que de la propaganda objeto de denuncia, no puede advertirse el ofrecimiento o entrega, de un beneficio indirecto, mediato, en especie y mucho menos en efectivo, ni mucho menos del díptico que solamente muestra algunos de los programas que forman parte del candidato Miguel Ángel Riquelme Solís que implementará de llegar a ser gobernador, sino que lo único que se puede concluir es que se trata de propaganda electoral tendente a captar adeptos y simpatía del electorado a la candidatura.

La autoridad fiscalizadora en su facultad investigadora y exhaustiva puede y debe girar oficios a las instituciones bancarias con el fin de acreditar que no existe ninguna relación contractual para la elaboración de tarjetas con fines financieros.

Los formatos requisitados se encuentran en resguardo del Partido Revolucionario Institucional, en su Secretaría de Organización, para que, de resultar ganador de la elección el candidato a gobernador postulado por esta coalición, puedan ser utilizados en la implementación de futuros programas sociales. Se intentó adjuntar en el sistema SIF la mayor cantidad posible de formatos, no obstante, debido a la capacidad de almacenamiento del SIF no fue posible adjuntar la totalidad de formatos, por lo que éstos se encuentran a disposición de la autoridad electoral, de manera física, en las oficinas del CDE del Partido Revolucionario Institucional de Coahuila.

(...)”

Visto lo anterior, de la valoración en lo individual y en conjunto de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, esta autoridad nacional electoral llega a las conclusiones siguientes:

- Que las tarjetas elaboradas se asemejan a la presencia física de tarjetas utilizadas para la disposición de recursos en efectivo, vinculando su contenido a un apoyo económico a través de un programa social.
- Que no obstante que las tarjetas entregadas contienen elementos considerados como propaganda electoral, la coalición perfectamente estableció a través de una estrategia de marketing los medios que generaron la percepción de la entrega de un beneficio verdadero en un futuro inmediato o en su caso a una declaración unilateral de la voluntad sujeta a una condición suspensiva⁶; por lo que no puede considerarse como una genuina propuesta de campaña.
- Que si bien, los sujetos obligados pueden utilizar formas de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado independientemente de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción⁷, también es cierto que en la estrategia utilizada por la coalición buscó generar en la ciudadanía la percepción de un registro real, similar a

⁶ Similar caso resolvió la Sala Regional Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SDF-JRC-69/2009 y acumulados, por lo que hace a la entrega de tarjetas conocidas como BECA SODI, al señalar la autoridad jurisdiccional que con su entrega se actualizaba una obligación adquirida del candidato Demetrio Sodi y que conforme a la declaración unilateral de la voluntad constituía una obligación de pago.

⁷ *Jurisprudencia 37/2010, PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*

un legítimo acto de gobierno; generándose así una obligación adquirida del candidato a Gobernador y la ciudadanía.

- Que se utilizaron recursos públicos para la elaboración y adquisición de propaganda que no se encuentra vinculada con los fines propios de las campañas electorales.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral⁸, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

⁸ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Relacionado con lo anterior el artículo 25, numera 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, establece por un parte la obligación de los sujetos obligados de “...**conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.**”

Adicionalmente, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña,

así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Bajo esta tesitura, esta autoridad nacional electoral no puede ser omisa en advertir una vulneración a la normatividad electoral al utilizar recursos económicos que no se encuentran vinculados a los fines de la campaña al generar con la entrega de las tarjetas la percepción de un verdadero beneficio en un futuro inmediato, situación que representó una declaración unilateral de la voluntad sujeta a una condición suspensiva; por lo que no puede considerarse como una genuina propuesta de campaña.

Al respecto el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido el numeral 4, del artículo en comento señala que la propaganda deberá de ***“...propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”***

Al respecto, esta autoridad electoral tiene certeza que la entrega de la tarjeta a través de los medios empleados y ante la conducta sistemática que representó su entrega su oferta ante la ciudadanía no cumple con la finalidad de la propaganda electoral, toda vez que no fue dirigida a la simple exposición, desarrollo y discusión del programa de apoyo; por el contrario se dirigió a destinar en la percepción de la ciudadanía un beneficio en un futuro inmediato.

De este modo, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, esto no aconteció, pues aunque dio contestación a la autoridad fiscalizadora intentando justificar los egresos efectuados por concepto de la elaboración de los formatos y tarjetas por un total de \$918,720.00 (Novecientos dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso reportado.

Por lo que, al utilizar recursos para la elaboración y adquisición de tarjetas que no se encuentran vinculadas con los fines de la propaganda electoral, los partidos integrantes de la coalición “Por un Coahuila Seguro” incumplieron con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que se declara **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a la conducta materia de análisis.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar la documentación soporte que permitiera vincular los gastos observados con las actividades inherentes de campaña, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos justificados ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar la documentación soporte que permita advertir la vinculación entre las erogaciones detectadas y el objeto partidista que necesariamente debe observar, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado a través de su escrito de emplazamiento no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos se procede

en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para imposición la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado, realizó gastos consistente en la elaboración de formatos y tarjetas denominadas

Mi Monedero Rosa, Mi Monedero y Mi tarjeta de Inscripción, por un monto total de \$918,720.00 (Novecientos dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado utilizó recursos públicos para la elaboración y adquisición de tarjetas que no se encuentran vinculadas con los fines de la propaganda electoral por un monto total de \$918,720.00 (Novecientos dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.). De ahí que este contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas

sustanciales por no vincular erogaciones con las actividades partidistas del objeto obligado en la consecución de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el uso adecuado de los recursos allegados como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo

en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como

organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el sujeto obligado incumplió con las obligaciones contenidas en el 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los sujetos obligados adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los sujetos obligados, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición “Por un Coahuila seguro”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica de los partidos políticos infractores, ya que en el Acuerdo IEC/CG/068/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil diecisiete, los siguientes montos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO ANUAL 2017	
Partido	Total Anualizado
PRI	\$26,112,242.79
PVEM	\$5,989,282.63
PNA	\$5,524,951.09
SI	\$5,383,926.05
PRC	\$4,822,190.88
PCP	\$4,462,883.59
PJ	\$4,247,842.29

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos integrantes de la Coalición “Por un Coahuila seguro” en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total de Monto por saldar por Partido
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG/116/2016	\$306,096.00	\$ 306,096.00		
Partido Revolucionario Institucional	SRE-PSC-26/2017	\$75,490.00	\$75,490.00		
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG808/2016	\$2,656,349.50	\$1,184,418.93	\$1,471,930.57	\$1,471,930.57
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG814/2016	\$170,995.16	\$170,995.16		
Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$304,761.07	\$304,761.07		
Partido Nueva Alianza	INE/CG127/2017	\$32,032.52		\$32,032.52	\$32,032.52
Partido Campesino Popular	INE/CG/841/2016	\$224,046.20	\$224,046.20		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total de Monto por saldar por Partido
Partido Joven	INE/CG841/2016	\$1,859,791.31	\$80,176.99	\$1,779,614.32	
Partido Joven	INE-CG178/2017	\$1,147.20		\$1,147.20	\$1,780,761.52
Partido de la Revolución Coahuilense	INE/CG/841/2016	\$31,979.01	\$31,979.01		
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	INE/CG/841/2016	\$270,207.96	\$270,207.96		

Del cuadro anterior se advierte que al mes de junio de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$1,471,930.57 (Un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos treinta pesos 57/100 M.N.), el Partido Nueva Alianza un saldo pendiente de \$32,032.52 (Treinta y dos mil treinta y dos pesos 52/100 M.N) y el Partido Joven un saldo pendiente de \$1,780,761.52 (Un millón setecientos ochenta mil setecientos sesenta y un pesos 52/100 m.n.)

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, y Socialdemócrata Independiente, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dichos institutos políticos no tienen saldos pendientes por cumplir al mes de junio de dos mil diecisiete.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en que realizó gastos por la elaboración de formatos y tarjetas denominadas Mi Monedero Rosa, Mi Monedero y Mi tarjeta de Inscripción, 200por un monto total de \$918,720.00 (Novecientos dieciocho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio.
- El infractor no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$918,720.00 (Novecientos dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partido Políticos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local en 2016-2017 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante el Acuerdo IEC/CG/062/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se determinó precedente el Convenio de Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, así también en dicho convenio que en la cláusula novena, fijo el porcentaje de participación de los partidos.

Ahora bien, del análisis al citado convenio se advierte en la cláusula novena que los montos de las aportaciones para el desarrollo de las campañas de las y los candidatos postulados de la coalición serán los siguientes:

PRI: 34%
 PVEM: 30%
 PNA: 33%
 SI: 33%
 PJ: 33%
 PRC: 33%
 PCP: 33%

En razón de lo anterior, se tiene que al sumar los porcentajes dan como resultado un 229%. En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar el porcentaje atendiendo a los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición a la campaña de Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
PRI	\$22'740,843.38	\$13,910,573.89	\$26,158,362.00	53.18%
PVEM	\$5'820,782.60	\$3,327,741.41		12.72%
NUAL	\$5'430,357.05	\$3,104,535.12		11.87%
SIPPC	\$5'311,778.45	\$3,036,743.73		11.61%

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
PJ	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%
PRC	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%
PCP	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado \$918,720.00 (Novecientos dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$918,720.00 (Novecientos dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que deben imponerse las siguientes sanciones:

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **53.18%** del monto total de la sanción equivalente a una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$488,575.29** (Cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos 29/100 M.N.)

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del 50%

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

(cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$116,861.18 (Ciento dieciséis mil ochocientos sesenta y un pesos 18/100 M.N.)**

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$109,052.06 (Ciento nueve mil cincuenta y dos pesos 06/100 M.N.)**

Al **Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **11.61%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$106,663.39 (Ciento seis mil seiscientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.)**

Al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$32,522.68 (Treinta y dos mil quinientos veintidós pesos 68/100 M.N.)**

Al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$32,522.68 (Treinta y dos mil quinientos veintidós pesos 68/100 M.N.)**

Al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$32,522.68 (Treinta y dos mil quinientos veintidós pesos 68/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, en razón a los hechos denunciados por el quejoso relativos a que con la entrega de las tarjetas de cartón denominadas “Mi Monedero Rosa”, “Mi Monedero” y “Mi Tarjeta de Inscripción” se acreditó una presunta coacción del electorado, obra en autos copia certificada del expediente DEAJ/PES/066/2017 en el cual el Instituto Electoral de Coahuila se encuentra investigando al respecto.

Asimismo, la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante oficio número 1653/FEPADE/2017/COAH, informó que se encuentra investigando los citados hechos bajo el expediente FED/FEPADE/UNAI-COAH/748/2017.

4. Vista a Instituto Electoral de Coahuila.

En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, se da vista a Organismo Público Local Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza con copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, lo anterior a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la prohibición establecida en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

5. Vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, se da vista a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, lo anterior a efecto de que determine lo que en derecho corresponda derivado del uso de datos personales de diversos ciudadanos.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del

mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “**Por un Coahuila Seguro**”, **integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Joven, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila y su otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís** en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **3** de la presente Resolución, se impone a los partidos integrantes de la otrora Coalición “Por un Coahuila Seguro” las siguientes sanciones:

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **53.18%** del monto total de la sanción equivalente a Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$488,575.29** (Cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos 29/100 M.N.)

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del **50%**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

(cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$116,861.18 (Ciento dieciséis mil ochocientos sesenta y un pesos 18/100 M.N.)**

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$109,052.06 (Ciento nueve mil cincuenta y dos pesos 06/100 M.N.)**

Al **Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **11.61%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$106,663.39 (Ciento seis mil seiscientos sesenta y tres pesos 39/100 M.N.)**

Al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$32,522.68 (Treinta y dos mil quinientos veintidós pesos 68/100 M.N.)**

Al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$32,522.68 (Treinta y dos mil quinientos veintidós pesos 68/100 M.N.)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

Al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54%** del monto total de la sanción, equivalente a una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$32,522.68 (Treinta y dos mil quinientos veintidós pesos 68/100 M.N.)**

TERCERO. En términos expuestos en el punto considerativo **4** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

CUARTO. En términos expuestos en el punto considerativo **5** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que las multas determinadas en el resolutivo **SEGUNDO** sean pagadas en dicho Organismo Público Local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se solicita al Organismo Público Local en el estado de Coahuila de Zaragoza, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH**

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada como fundada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**